40

38.

IN PROCESSV ILLVSTRISSIMI, AC REVERENDISSIMI DOMINI DON DIDACI CHVECA, ET GVARAS, EPISCOPI TVROLENSIS.

SVPER IVRISFIRMA.

Pro eius prouisione.

CONCEDIOSE firma possessoria al Ilustrisimo Señor Conde de Fuentes, inhibiendo: Que de fecho no se le impida el drecho, vso, y possession, seu quasi, de presentar a la Vicaria de Alcala de la Gran Selua, lugar de la Dioceſi de Teruel. Y antes de proponer a V.S. los fundamentos tan juridicos, y ciertos (sub censura) para la enclauatoria que de ella se suplica, harè memoria de lo cōtenido en la alegacion que se ha dado por la parte contraria: De cuya inspeccion resulta oposiciō, è implicancia manifiesta, y de ella la decision de esta causa.

§. I.

QVE DIZE IMPLICANCIA LO contenido en la alegacion contraria.

EL Aduogado de la parte contraria en su alegacion, por vna parte quiere sea esta firma merè possessoria; pues

A

pues dize en diuersas partes, que solo està fundada en la quasi possessiõn: como consta de la *pag.16.* §. *De que se origina.* ibi: *De que se origina que entre tanto que el firmante no està conuenido in proprietate de d. iure patronatus.* Donde supone, que no ha sido conuenido, ni se ha disputado del titulo. Y en la *pag.17.* dize, §. *Consta de los meritos,* dize: *Que despues del Concilio, coram Ordinario se ha verificado dicho patronado, luego non tenetur amplius in possessorio iudicio docere, licet de eodem iure patronatus controuertatur.* Y en la *pag.20.* §. *vlt.* dize: *Y si el Ordinario quiere tratar de dicho patronado hagat in proprietate, y venzale.* Por otra parte quiere que esta firma obre efectos de titular, pues pretẽde que el Ordinario, ni de fecho, ni de drecho pueda proceder contra ella, sino que no admitiendo la presentacion del Conde, y haziendo colacion a su presentado, sin conocimiento de causa sea contrauenir a la inhibicion, aunque estè concedida con la clausula *de fecho.* Esto da a entender en casi toda la alegacion: y parece padece equiuocacion, pues dize ha precedido conocimiento de causa, con oposiciõ del Fiscal, *pag.14. vers. De aqui es,* & *pag.15.* §. *Y todos los sobredichos,* &c. & *pag.16.* Prosigue fundando el patronado ex dotatione, lo qual solo puede ser in proprietate.

§. II.

QVE NO HA AVIDO CONTINVACION en las presentaciones.

TAmbien es necessario ante ver los estados, y mudanzas desta Vicaria antes, y despues del Santo Concilio Tridentino; porque aunque importaria poco que antes de

de el tuuieran los Condes por muchos años drecho de presentar, sino probase despues del Concilio estar fundado en dotacion, fundacion, ò construccion, ò en inmemorial, coadiubada con multiplicidad de presentaciones continuas, por espacio, por lo menos de 50. años; las quales ayan surtido su deuido efecto enteramente; por auer el Santo Concilio derogado todos los Patronados, ô drechos de presentar con su quasi possession, no estando fundados en los dichos titulos (como despues se fundarà): no obstante se referirân por su orden todas las presentaciones, y colaciones, de que se haze fee en los processos exhibidos por el firmante; de cuya inspeccion resulta la discontinuacion que en ellos ha auido contra la segunda forma prescripta de prouar de dicho Santo Cōcilio.

Primeramente se dize, que el Arzobispo Don Dalmau de Mur el año de 1439. hizo colacion de la Vicaria de Alcala a Mossen Iuan Nauarro, por muerte de Mossen Pedro Ximeno (de la qual no ha constado en el processo) y despues por mas de 100. años no consta de prouision alguna. Luego se sigue, que el año de 1540. fue proueydo por muerte de Saluador de Cuebas Mossen Iuan Villarroya. Despues por muerte del dicho no consta quien fuesse proueydo (que es la segunda discontinuacion) pues tan solamente se dize que a Iuan Sancho (de cuya prouision no ay memoria) sucedio Iuan Despraft. Por los años 1563. Dos años despues de esta prouision se siguiò la promulgacion al Santo Concilio: y en Zaragoça fue admitido en Concilio Prouincial. A Iuan Desprafte dize sucedio Pedro de Praes, segun el processo del año 1589. 1590. y 1591. que durò tres años, y fue el primero despues del Concilio, aun no treynta años despues

pues de la prouisiõ anterior discontinua el ha dicho año de 1561.(como ya se ha dicho. A Pedro Despraſt, por su muerte sucedio Mossen Pedro del Vayo año 1598. (segun el processo hecho en tiempo del Señor Don Martin Terrer) que es segundo processo despues del Concilio. A Mossen Pedro del Vayo sucedio el Doctor Francisco Muñoz, año de 1642. (segun el tercer processo) del qual no ay colacion, hecho despues del Concilio, siendo Obispo de Teruel el Excelentissimo Señor Don Fray Iuan Cebrian, Arçobispo de Zaragoça. Despues por resignacion hecha en manos del Papa, por el dicho Doctor Francisco Muñoz, fue proueydo Mossen Miguel Martin, y tampoco consta de la colaciõ, por cuya muerte està vacante dicha Vicaria.

Con esta prueua real consta con euidencia ser ageno de verdad (salua pace) dezir, que todas las presentaciones, y prouisiones han sido continuadas.

§. III.

QVE CONSTA POR LOS PROCESSOS no auer prouado jamas secundum formam Concilij.

SVpongo asimesmo in facto; no constar por ninguno de los processos exhibidos auer prouado el drecho de Patronado por ninguna de las formas prescriptas despues del Santo Concilio. Y aunque constara no se podian auer hecho meritos para la concessiõn de la forma de ellos, pues ex rimatione illorum apparet estar llenos de nulidades notorias.

El primero processo se comenzò por muerte de Iuan Des-

Desprast en Enero del año 1589. y prouada la vacante, y promulgados los edictos, Geronimo Romeu, procurador que dixo ser del Conde, presentò para Vicario de Alcalà a Melchor Corella Presbytero: y hechas las contumacias, y precluìda la via, y asignado ad offerendam propositionem, se reputò cõtumaz dicho Procurador, y finalmente a 21. de Iunio de dicho año, se le asinò ad sextam; y no hizo diligencia alguna por espacio de 15. ò 16. meses.

Despues de passado dicho tiempo sin nueuos edictos, ni citacion, pareciò Procurador del Conde, y presentò a Pedro de Prats, y en 27. de Nouiembre de 1590. Agustin Rubio como Procurador, ratificò dicha presentacion, apartandose Geronimo Romeu, Procurador de dicho Conde de la presentacion por èl hecha de la persona de Melchor Corella el año antecedente.

De lo dicho resulta ser nulas estas presentaciones; por ser hechas fuera de tiempo, sin nueuos edictos, variando la presentacion, no comulatiue, como deuiera auerse hecho (como se prouarà despues) sino apartandose de la primera. Tambien se aduierte no se hablò palabra desde dicho tiempo, hasta 11. de Enero de 1591. (que fue quando el Procurador del Conde dio su proposicion, articulando su dominicatura, existencia de dicha Vicaria, y como la auian dotado sus antecessores, de sus proprios bienes patrimoniales, y que el Conde, que de presente lo era auia aumentado dicha dotacion en 50. fanegas de trigo. Con esto deposaron los testigos sobre esta dotacion, y no hizieron fee de instrumento alguno autentico, ni respecto del aumento, ni constò de reseruacion de patronado coram Episcopo; si solo supone concluyeron los testigos en que los Condes dotaron dicha Vicaria de los

bienes dezimales (pero en la copia exibida no consta de deposicion ninguna de testigos, ni se hallarà.

El segundo processo, despues del Concilio se hizo el año de 1598. en tiempo del Señor Obispo Don Martin Terrer; en donde se articula la dotacion de los Condes, y particularmente la de Don Carlos, y que se reseruò el patronado: pero no haze otra prueua, que la de hazer fee del processo antecedente: Articula la possessión inmemorial, y no la prueua, y los testigos producidos para proualla, eran incapaces, porque vno era de 33. años, y otro de 40. y de la inmemorial no dizen palabra. El Fiscal Eclesiastico no hizo parte, ni hablò palabra. Y tambien en este processo faltan las deposiciones de los testigos en la copia.

El tercer processo del año 1642. se articula la dotaciō y no trae otra prueua, sino hazer fee de los processos antecedentes. Y tampoco hizo parte el Fiscal Eclesiastico.

El quarto processo es de las bulas de resignacion de dicha Vicaria, hecha el año 1643. por el dicho Doctor Muñoz de Alfambra, en fauor de Mossen Miguel Martin; y aunque para verificacion de la narratiua de las bulas, y drecho de patronado, articulò el Procurador del Conde la dotacion de la Vicaria, y dixo constaria por legitimas prouanzas, y testigos; pero no haze fee, ni exibe instrumento alguno, ni processo, ni los testigos deposan de ello, ni llegan a edad de 50. años.

Esto es lo que constarà con la ocular inspeccion de los processos: De que se infiere no poder impedir esta firma el conocimiento de esta causa, pues para que obrara este efecto era necessario fuera titular, fundada en auer precedido sobre el drecho de patronado verdadero, y legitimo conocimiento de causa en processos, en los qua-

les

les se huuiera guardado la forma del Santo Concilio, y no huuiera las nulidades tan notorias que se hã opuesto.

§. IIII.

SVPVESTO EL HECHO REFERIDO, CLAramente se conoce quan sin fundamento se pretende auer prouado el Patronado, ni por dotacion, ni por inmemorial, y por consiguiente el querer esforçar, que no puede ser conuenido segunda vez a prouarlo.

QVanto al primero, que no aya prouado ex dotatione, segun el Concilio *sess.24.cap.9.* ibi: *Ex fundatione, vel dotatione, quæ ex authentico instrumẽto, & alijs iure requisitis ostendatur*, patet; porq̃ no consta de escritura autentica ninguna de dicha dotacion, ni de las admissiõ del Ordinario, ni de la reseruaciõ del drecho de Patronado, vt videre est en los processos referidos hechos despues de prescripta la forma del S. Concilio, porq̃ si en alguno auia de estar en el del año 1589. por ser el primero, y al que se refieren los otros, en este no constò de instrumento alguno, ni de la dotacion, ni del aumẽto de dote: Ergo debito modo, & secundum formam Concilij, no està prouado este drecho de Patronado.

Y aunque respecto del aumento de dote concluyeran los testigos (que se niega) y se hallara memoria por escritura priuada de tal aumento, no puede dañarnos por lo dicho, y porque el Obispo no puede dar Patronado, *ex augmento dotis, Riccio in praxi Episcopali, decis.*190. Y es la razon, porque qui auget dotem tantummodo, es benefactor, *idem Riccius decis. cui adde Lambertinum*

Abba-

Abbatem, Parif. & in numeros decisiones Rotales.

Lo ſegundo, ex abundanti le dize, que aunque conſtara eſte aumento por eſcrituras autenticas aun no baſtaua para atribuir derecho de Patronado, porque ſiendo ſeñor el Conde de las dezimas, y aumentado las dichas 50. fanegas de trigo de los bienes dezimales, no es dotacion, dadiua, ni liberalidad, ſino paga forçoſa de drecho natural, y diuino, deuida al Cura de Almas, porque las dezimas ſe conſtituyeron para el ſuſtento de los Miniſtros de las Igleſias; y aſſi ſe halla diſpueſto en los Sagrados Canones, que de las dezimas ſe hizieſſen quatro partes: Vna para el Obiſpo: Otra para el Parrocho: Otra para los pobres; y otra para la fabrica de las Igleſias, *c. vobis enim, c. quatuor de reditib. c. cognouimus, & c. mos eſt* 12. *q.* 2. Y de aqui es, q̃ ſi de la Igleſia ſe diſmẽbran dezimas, ò ſe vnẽ a otras Igleſias, Monaſterios, ò Religiones, ſiempre ſe ha de dexar la congrua al Cura *cap. expoſuiſti cap. extirpandi de præb. & digni. & cap. 1. eod. in 6. cap. paſtoralis de his qui fiunt a præl. cap. conſuetudinibus de donat. cap. ſtatuto, §. vbi autem de decim. num.* 6. Y ſi la contribucion de los que tienen las Dezimas de la congrua, no es dotacion ſino reſtitucion (como es dar el 4. Epiſcopal) ſe ſigue, que los Condes de Fuẽtes, Señores dichas dezimas, ni por dichos aumentos, ni dotacion entera, como ſea de dichos bienes dezimales pueden pretenderſe radicado el derecho de Patronado de dicha Vicaria, y de paſo ſe dize, que en lugar de eſte quarto, en Aragon eſtàn ſubrogadas las Primicias para la fabrica, y hornamentos de las Igleſias.

Pero lo que quita toda duda es, que los Pontifices ſiẽpre que hizieron donacion a los Señores Reyes de las Dezimas fue con cargo, y obligacion de dar congrua

a los

a los Curas. Y con esta obligacion, y no de otra menera los posseìa la Religion de la Cartuxa de la gran Selva antes que vendieran dicho lugar de Alcalà a los Condes de Fuentes. Prueua este intento con expressión *Ludouisio decis.* 397 .*num*.1.ibi: *Quod asignatio partis decimarum pro congrua non causat ius patronatus; tum quia cum de iure decime ad ipsas Ecclesias pertineat, isti potius videntur restituisse Ecclesie, id, quod suum erat aut ad ipsas spectabat*. Y mas abaxo: *Ex asignatione Vicarijs qui habent sub ministrare Sacramenta parroquianis nõ potuit acquiri ius patronatus, quia ista necessitas excludit omnem liberalitatem, l. rem legatam de adimendis legatis, & non præstat beneficium qui impendit debitum, l. si seruus de hæred. instit. & Beltramin. in glosa ad d. decis. Ex dotatione, vel fundatione necessaria non adquiritur ius patronatus. Lambertin. de iur. patronat. art. 4. quæst. 1. cap. 1. Rota diuersor. decis.* 167. *num*. 3. & 6. *p*. 2. vbi redditur optima ratio *Nimirum quia ex iure spetiali est inductũ, vt laici sint capaces iuris patronatus ad effectũ scilicet, vt alliciantur ad dotandas Ecclesias, quæ ratio cessat, quando faciunt ex necessitate*. Luego el Conde de Fuentes, pagando la congrua de las dezimas, no haze dotacion alguna, que produzca drecho de patronado.

Y finalmente concluyendo este punto en terminos mas apretados lo tiene la *Rota, apud Farinac. posth. decis.* 510. Donde tiene, que aunque vn Retor de vna Iglesia la edificò de nueuo, y por auer constado fue con bienes dezimales, no adquirio drecho de patronado: De ningun processo consta auerse hecho otra dotacion, si solo de las 50. fanegas, las quales dizen ser de dichos bienes dezimales: Ergo non fuit acquisitum ius patronatus.

§. IV.

QVE NO SE HA PROVADO SEGVN LA forma ſegunda, que preſcribe el Santo Concilio.

SEgundo modo de prouar pone el Concilio; el qual es en dos maneras, vel ex multiplicatis præſentationibus, per antiquiſsimum temporis curſum, qui hominum memoriam excedat, aliaſve ſecundum iuris diſpoſitionem, vel per immemorialem, con las circunſtancias que ſe ſiguen, reſpecto de las comunidades, y magnates: dize aſsi: *In his vero perſonis, ſeu cõmunitatibus in quibus id ius plerumque EX VSVRPATIONE potius quæſitum præſumi ſolet, plenior, & exactior probatio ad docendum verum titulum requiritur, nec immemorabilis tẽporis probatio, aliter eis ſuffragatur, quãſi præter reliqua ad id neceſſaria, præſentationes etiam continuate; non minus ſaltim, quam quinquaginta annorum ſpatio, quæ omnes effectum ſortite ſint, authenticis ſcripturis probetur.* Eſtas circunſtancias eſſenciales faltan en todos los proceſſos. Y particularmente no ſe hallarâ articulada inmemorial de preſentaciones continuadas, y efectuadas con autenticas eſcrituras.

A mas de que en todos ellos ſe articula la pretenſa dotacion, y aumento: y eſto no obſtante ſe valen de la inmemorial: La qual excluye titulo cierto, pues ſolo nititur iure preſumpto: Y en el que ſe hizo el año 1642. que eſtà articulada la inmemorial, no ſe hallarà copia ninguna de las depoſiciones de teſtigos; preſumpcion vehemente cõtra la parte contraria, de que no concluyen en ella; ni depoſaron; ni tenian la edad para prouar la inmemorial.

Y aunque concluyeran no obſtaua, pues ha conſtado

de

de principio inualido, è infecto, que es la dotacion que se dize de bienes dezimales, probat *Gonzalez in reg.8. gloss.18. num.48.* con declaraciones de la Congregacion de Concilio, y muchos Dotores, *Gratia.p.5.cap.9.num. 119. Barbos. in Pastorali 3.p.alleg.72.num.19. & in collectan.decisio. Apostolicar. verb.ius patronatus, nu.* 12. 15. y 16. *Sesse tom.4.decis.decis.*394.

Ni obstarâ, que para la concession de la firma concluyeran los testigos en la quasi possessiõ inmemorial; Porque se responde, no merece nombre de tal, pues se halla derogada por el Santo Concilio expressamente, faltandole los requisitos essenciales que por forma prescribe *in d.cap.9 sess.25. Ric.in praxi decis 157. num.* 47. Dâ la raçon: *Et ratio est, quia per dictũ Cõciliũ derogatur, nõ solum titulo; sed etiã quasi possessioni cuiuscumque patronatus aliter, acquisiti, quam ex fundatione constructione, &c. & ideo vt quasi possessio suffragari possit, est docẽdũ de titulo legitimo*: A q̃ se junta la declaracion de la Sagrada Congregacion, con estas palabras: *Hoc decretum Concilij habet locum in petitorio, &* POSSESSORIO: *Vnde non est admitenda præsentatio aut præsentati institutio, nisi prius verificetur ius Patronatus ex decreto Concilij.*

A mas de que el primer conocimiento del titulo del drecho del Patronado, de donde depende la possession, lo ha de conocer primero el Ordinario, assi para que sea legitima la possession, como para que se diga no puede tratar segunda vez del conocimiento el Ordinario, como lo pretende el Aduogado contrario: A mas de que como se dirà, y consta de la clausula propuesta del Concilio, no basta para manutencion de Magnates inmemorial, sino con las condiciones dichas de presentacio-

nes continuadas, y que ayan ſurtido en efecto, y que todo ſe prueue con eſcrituras autenticas, lo qual no ſe haze en la firma.

Eſto ſe confirma mas eficazmente, ponderando por menor la forma de prouar que pone el Concilio a los Magnates por inmemorial el Patronado; que como conſta de la clauſula del Concilio arriba referida a mas de auer de ſer inmemorial con todos los requiſitos de drecho, añade otras condiciones mas apretadas, que las expende Riccio en ſu platica citada, y q̃ todas las prouiſiones, y colaciones ſeã cõtinuadas, *por lo menos por eſpacio de cinquenta años*, y que no baſta que ſean continuadas ſolo por eſpacio de los cinquenta años, ſino de todas las que conſta, aunque ſean de ducientos años, *Riccio in praxi verb. iuris Patronatus deciſ.* 147. *amplia.* 2. Segũda condicion: Que ayan todas ſurtido en efecto es de forma del Concilio. Tercera: Que ſe aya de prouar con eſcrituras autenticas, y no con teſtigos; no ſolo las preſentaciones continuadas, ſino tambien ſu efectuacion, y auer ſurtido en efecto con autenticas eſcrituras. El miſmo *Riccio deciſ.* 148. *num.* 33. *y* 34. con *Gonzalez gloſ.* 18. *num.* 84. y la *Rota.* Pues ſi conſta del §. 2. por las miſmas colaciones que exibe la parte contraria, que ay dos diſcontinuaciones, y deſtas haze fe en el primer proceſſo: Luego no ſolo no prueua ſer continuadas con autenticas eſcrituras; pero antes la diſcontinuacion conſta por ſus eſcrituras; y la vna diſcontinuacion fue el año 1561. treynta años antes del primer proceſſo deſpues del Concilio, donde ſe auia de prouar ſegun ſu forma. Lo ſegundo de las miſmas conſta, como no ſe ſabe ſi tomaron poſſeſsion aquellos proveydos; que no ſe prueua la efectuacion, aun con proceſſos, ni depoſicion de teſtigos. La

tercera condicion de prouar la efectuacion de las presentaciones con escrituras autenticas, muestrense los actos de possesion de las que refieren, que no hazen fe de ninguna: y en algunas no exiben actos de colacion. Luego es ageno de verdad (curialmente hablando) que ayan prouado en processo alguno la inmemorial de Magnates, que da por forma el Concilio. Luego si nunca hã prouado titulo de patronado, ni legitimo, ni presumpto, tampoco tienen quasi possesion: Luego ni puede subsistir la firma possessoria; y menos se siguirà, que por auer el Conde prouado el Patronado despues del Concilio, no tenga obligacion de prouarlo coram Ordinario; pues antes consta de lo contrario: Todo lo qual en hecho consta del mismo processo, y processos en el exhibidos.

§ V.

QVE EL PROCESSO DEL AÑO 1589. *fue nulo por muchas causas.*

AMàs de ser nulo, y irrito el processo primero despues del Santo Concilio Tridentino del año 1589. y que se concluyò el año de 1591. por no auerse prouado en èl el Patronado, conforme la forma señalada por el Santo Concilio vna, ni otra; y consiguientemente no cõcluirse possession por el pretenso Patron, y ser nula la presentacion; fue nulo por muchos otros defectos que contiene en el tiempo variacion de presentacion, y prouision del beneficio reseruado. Para lo qual se supone, que el Santo Concilio, en la *sess. 24. cap.* 18. disponiendo la forma que se auia de guardar en la prouisiõ de los Curatos, dize: *Porro Episcopus, & qui ius patronatus ha-*

bet intra decem dies, vel aliud tempus ab Episcopo præscribendum idoneos aliquod Clericos adiugendam Ecclesiam coram deputatis examinatoribus nominet, &c. Et si Episcopo, aut Synodo prouinciali videbitur pro regionis more per edictum etiam publicum vocentur, qui volent examinari, transacto constituto tempore; omnes qui descripti fuerint examinentur ab Episcopo, siue eo impedito ab eius Vicario Generali, atque ab alijs examinatoribus, &c. infra alias prouisiones omnes seu institutiones, præter supradictam formam facta, subreptitia etiam censeantur.

No obstante esta forma, y decreto del Concilio, la Santidad de Pio V. en su bula, ô constitucion: que comienza. *In conferendis*, publicada el año de 1556. refiriendo las formas instituydas por los Sumos Pontifices sus antecessores: y singularmente este decreto del Concilio se quexa mucho, de que algunos Obispos, y Arçobispos no guardauan la forma Conciliar, en la prouision de las Parroquiales, innouando, y confirmando las Constituciones de los Pontifices antecessores, y el dicho decreto del Concilio, y aquellas declarando, dize: *Eorundem prædecessorum nostrorum constitutiones præfatas innouando. Autoritate Apostolica thenore præsentium omnes, & singulas collationes, prouisiones, institutiones, & quasuis dispositiones Parochialium Ecclesiarum ab eisdem Episcopis, & Archiepiscopis, ac quibuscumque alijs collatoribus, tam ordinarijs, quam delegatis, etiam S.R.E. Cardinalibus, ac Scolis Apostolica Legatis, vel Nuncijs, præter, & contra formam ab eodem Concilio Tridentino, præsertim in examine per concursum faciendo, præscriptam, factas, aut faciendas in futurum, nullas, irritas, ac nullius roboris, vel momẽ*

ti fore, & esse nullamque prouisis ius, aut titulum etiã coloratum possidenti præbere. Prosigue, y declara las tales Parroquiales estar vacantes, y reseruada su prouision a la Sede Apostolica. *Et Parochialis Ecclesijs huiusmodi, vt prius ante collationes huiusmodi vacabant; ex nunc vacare statuimus, decernimus, & declaramus, eosque omnes pro tempore sic vacantes nostræ, & Sedis Apostolicæ, seu eorum quibus ius conferendi eas, præter quam Episcopis, & Archiepiscopis, qui curam dicti examinis iuxta decretum eiusdem Concilij habere debent, competet, dispositioni reseruamus.*

Y acerca del tiempo dentro del qual se ha de hazer la prouision de la Parrroquial, de lo qual no habla el Concilio, dize lo deuen hazer dentro de seys meses; y si la cõlacion toca al Pontifice ayan de significar dentro de quatro, diziendo: *Insuper ne Parochialis Ecclesiæ diu in suspenso maneant, in maximum animarum periculum, quarum dũ pro tempore vacãt ad Episcopos hæc prouissio, & collatio spectat, & pertinet, de quibus eisdẽ Episcopi, & Ordinarij prædicti intra sex mensium spatium à die vacationis eorundem, perfecto examine, iuxta formam Concilij Tridentini præfati non prouiderint, collationem, prouissionem, institutionem, ac omnimodã dispositionem nobis, & ipse Sedi reseruamus, &c.*

Asimesmo el tiempo de los diez dias que asignò el Concilio para oponerse, ò presentar, ò otro tiempo indeterminado, que dexa su determinacion al arbitrio del Obispo, con edictos, ò sin ellos, por la misma razon de que se abreuie la prouision de las Parroquiales, dize no se pueda alargar el tiempo de los diez dias a mas de otros diez. *Prohibentes etiam eisdem Ordinarijs, ne tempus decem dierum eisdem Ordinarijs, & Patronis ab eo-*

dem

dem Concilio Tridentino ad nominandum eosdem Clericorum coram deputatis examinatoribus præfixum, vltra alios decem dies prorrogare audeant, vel præsumant. Y acerca de la reseruacion, añade. *Districtius inhibentis, ne quis præter Romanos Pontifices, aut alios indulta obtinentes de huiusmodi beneficijs sic reseruatis disponere præsumat.* Y finalmente concluye la Constitucion irritando, y anulando todo lo que se hiziere cõtra ella; poniendo decreto irritante.

Del qual decreto, y constitucion se concluye, como este processo fue nulo, y su presentacion, prouision, y todo lo dello subseguido de ningun efecto; pues quanto a lo primero se presentò por el Cõde à Melchor Corela; y este deuia ser examinado alo mas largo despues de veinte dias, diez de los edictos, y diez de gracias. Y consta del processo que no fue examinado, ni por espacio de vn año, y tres, ò quatro meses, ni jamas, porque no fue proueìdo, con que quedò la prouision de la Vicarìa, reseruada a la Sede Apostolica. Segundo. Tambien faltô el Obispo en la constitucion, no proueyendo en el espacio de seis meses, con q entra otra reseruacion, con que quedaua el Obispo sin jurisdicion alguna, y con prohibiciõ expressa del Pontifice de no entrometerse en la prouisiõ de la tal Vicarìa.

Viniendo a la segunda parte del processo, auiendo vacado la Vicarìa, ò declaradose la vacante en Enero del año de 1589. se hizo la presentacion segunda para Vicario por la misma vacante, presentò a Pedro Desprast en 27. de Nouiembre del año 1590. vn año, y tantos meses despues de los edictos conuocatorios, con que consta claramente esta presentacion ser nula, por no ser hecha dentro del tiempo que señalò el Concilio, y confirmò

Pio

Pio V. fue nula por la variacion del patron: fue nula porque ya el pretenſo patron, aunque lo fuera, auia perdido el drecho de preſentar, por lo menos en aquella vacante: fue nula porque eſtando reſeruada la prouiſion a la Sede Apoſtolica, el Obiſpo no tenia juriſdicion alguna para admitir la preſentacion, ni hazer la prouiſion, y colacion; con que Pedro Deſpraſt fue nulamente proueydo, y no adquiriò aun titulo colorado en la Vicaria: ni el Conde conſeruò, ni adquirio la poſſeſsion de preſentar mas que ſino fuera hecha.

Con que ſe concluye, que eſte proceſſo fue nulo, y irrito, no ſolo por no auerſe prouado en el Patronado, ſegun la forma del Concilio; pero tambien por auer faltado en la forma preſcripta por el Concilio, en el modo y tiempo de proueerſe, y confirmada, declarada, y aprouada por el Pontifice Pio V. en ſu Conſtitucion, añadiendo nueuas penas, y contrauenciones. Y ſiendo eſte proceſſo el fundamento de los ſiguientes, pues en todos ellos para fundar el Patronado, y poſſeſsion, no traen otra prueua por dotacion, ſino hazer fe deſte proceſſo, que tiene eſtas nulidades, y defectos; ſe ſigue, que todos los demas participaràn eſtas nulidades.

El vltimo proceſſo, que es de comiſsion del Papa para la reſignacion de la dicha Vicaria, hecha año 1643. eſpecialmente es nulo, y todo lo ſubſeguido; porque deuiẽdoſe de verificar la narratiua hecha al Pontifice, en que ſe le narrò, que los Condes de Fuentes eran Patrones, ex dotatione, vel fundatione de la Vicaria: que el Doctor Muñoz reſignante tenia baſtante ſuſtento con la penſion, y aſsi el Pontifice cometiò al Oficial de Teruel, que aueriguado el Patronado ex dotatione, y la congrua del reſignante, y la ſuficiencia del reſignatario; conſtando del con

ſentimiento del Conde le hizieſſe colacion de la Vicaria: Aqui no verificò el Patronado, ſino que dixo haze fe del proceſſo de la vacacion;y del conſentimiento del Cōde,del examen. Y no ſe halla en eſte proceſſo,ni hecho fe del dicho proceſſo; ni ſe halla acto del conſentimiento del Conde;ni acto de prueua,de que el reſignante quedaſe con congruo ſuſtento : Con que conſta eſte proceſſo,a mas de lo general con los otros,ſer nulo por ſus defectos. Porque es coſa llana en drecho, que el Iuez que procede ſin guardar la forma del reſcripto,principalmēte quando la forma ſe pone ſub conditione , ante eius purificationem nulla competit iuriſdictio, *Ludouiſ.deciſ.1 in princip.à num. 1. cap. cum dilecta de reſcriptis, cap.Piſanis de reſtitutione ſpoliatorum, cap.venerabilis de offic.deleg.*

Y finalmente en lo general,todos los quatro proceſſos deſpues del Concilio,de que ſe haze fe,ſon nulos;porque en ellos para prouar el patronado no han guardado alguna de las formas del Concilio ; para que conſtara del titulo legitimo,y conſiguientemente ninguna de las preſentaciones ha ſido valida,pues fueron hechas ſin prouar que el preſentante tuuieſſe titulo, ni quaſi poſſeſsion ; y que de las dichas preſentaciones,ſiendo nulas, no ſe pudo adquirir quaſi poſſeſsion al preſentante,ni las de antes del Concilio le podian ſufragar,por la miſma razon; porque de proceſſos nulos, no ſe pueden ſeguir efectos validos, *Baldus in Authent.offeratur num.* 18. *C.de litis conteſtat. Ruinus conſ 47.num.8.lib.4. Mandoſius, de ſubrrogan.collitigan.quæſt.9.num.6. & ex communi refert Pariſius de reſignatione beneficiorum, lib. 2. quæſt.3.num.48.* Y los actos que no ſon legitimos ſe reputan por no hechos, *Mantica deciſ.2.num.5.* con textos

tos de leyes, *Abbas in cap. Bonæ el 3. num. 7. de electio. Baldus conſ. 214. in fine, Pariſius conſ. 32. num. 8. lib. 5.* Y eſpecialmente mas a nueſtro caſo en prouiſiones de beneficios, *Rota apud Farinacium 2. tom. Poſthum. decis. 36. num. 7.* en que decide la Rota, que vnas prouiſiones que hizo el Ordinario ſin el capitulo compatron, aunque fueron efectuadas por prouiſion Apoſtolica, no adquirio el Ordinario por ellas quaſi poſſeſsion: Luego tampoco la han adquirido los Condes de Fuentes por eſtas prouiſiones nulas.

§. VII.

RESPONDESE AL PAPEL DEL Aduogado.

PARA que conſte mas caualmente de la razon deſta parte, y el poco, ò nulo fundamento de la contraria, reſpondiẽdo eſpecialmente a ſus razones ſe buelve a aduertir, que el Santo Concilio Tridentino *ſeſſ. 25. cap 9. de reformatione*, reuocò, anulò, y quitò todos quantos drechos, facultades, priuilegios, y Patronados, ò drechos de preſentar, nombrar, eligir, ò proponer a Beneficios Eclesiaſticos, junto con la quaſi poſſeſsion dellos, como no ſe prouaſſe ſer Patronado ex dotatione, vel fundatione, ò por la inmemorial en los Magnates mas apretada, como ya eſtâ dicho arriba en ſus lugares. Y la clauſula es la ſiguiẽte: *Reliqui Patronatus omnes in Beneficijs, tam ſæcularibus, quam regularibus, ſeu Parochialibus vel Dignitatibus, aut quibuſcumque alijs Beneficijs in Cathedrali, vel Collegiata, ſeu facultates, & priuilegia conceſſa, tam in vim Patronatus, quam alio quo-*

cum-

cumque iure nominandi, eligendi, præsentandi ad ea cum vacant, exceptis, &c. In totum prorsus arrogata, & irrita cum quasi possessione indesecuta intelligantur. De la qual clausula del Concilio, y declaraciones del a la Sacra Congregacion coligen los Dotores, como està arriba dicho en el §. 5. con Riccio, que despues del Concilio no es bastante la quasi possession de presentar no prouando el titulo del modo, y forma que el mismo Concilio pone, como està dicho en el §. 5. y 1.

Supuesto esto, consta claramente la cabal satisfacion a las propuestas del Aduogado contrario. Lo vno dize en muchas partes de su alegacion, que el Conde està en possession inmemorial de presentar a esta Vicarìa de muchos años, de mas de ducientos, y ansi que deue ser manutenido en ella. Pero a esto se satisface facilmente, que aunque las possesiones de presentar antes del Concilio fueran legitimas, y fundadas en que los Condes compraron la Villa de Alcalà de la Gran Selva de los Monges Cartuxos, y que ellos por lleuar las dezimas, y pagar la congrua del Vicario tenian la nominacion del, conforme el *cap. primero de Capellis Monacho*; y que con las mismas dezimas recibieron la obligacion de dar congrua, y drecho de nombrar, ò presentar a la Vicaria, pero como esta facultad de nombrar, ò presentar no nace de Patronado, ex dotatione, vel fundatione, como arriba està prouado: fue nula esta quasi possession de presentar, y no se puede alegrar della despues del Concilio Tridẽtino, no auiendo prouado esta inmemorial con los requisitos que el Santo Concilio pone por forma necessaria, como consta de los §§. 4. y 5. ni la dotacion: y como dize *Salgado de protect. regia. p. 3. cap. 10. num. 40. non seruata forma a iura statuto, vel fundatione prescripta*

ta in collatione, & prouisione Beneficiorũ, ipsa prouisio est nulla. Y en el *num.* 43. que tambien es nula in foro conscientiæ. Y en el *num.* 44. lo declara de la forma del Santo Concilio Tridentino, y Motuproprio de Pio V. Y en el *num.* 46. Que todos los decretos del Concilio tienen decreto irritante, & ligant manus Papæ, quando de expressa derogatione non constat. En ningun processo se ha prouado la dicha inmemorial cõtinuada, y efectuada. Y aunque se prouara, era inutil, por constar del principio. Y en todos los processos han articulado, y pretendido prouar la dotacion, que excluye la prueua presumpta: Luego no se ha de auer razon de la tal proposicion.

De aqui queda respondido a otra proposicion que dize: Que el Conde tiene provada la inmemorial, y que no deue prouar coram Ordinario otra vez: Ya està dicho, que coram Ordinario en ninguno de los processos prouò la inmemorial, ni tampoco el titulo de dotacion, segun el Concilio: y consiguientemente no ha tenido, ni tiene quasi possesion despues del. Y de aqui tambien se responde a las declaraciones de la Sacra Congregacion, que dize: Que el que ha prouado coram Ordinario vna vez despues del Concilio, y segun la forma suya; queda con titulo, y possesion legitima como cosa juzgada; y con tanto no ha de bolver segunda vez, y estas las admitimos: però como nunca ha prouado iuxta formam Concilij, està obligado a prouar su titulo, para tenerlo con quasi possesion. Y lo mismo se dize al Consejo de Suelves, que ya se auia conocido vna vez del titulo legitimo del Patronado, y tenia (res iudicata) y asi no tenia obligacion de prouar segunda vez, sino que se deuia admitir la presentacion: y esto mismo se respõde al exemplar que trahe.

El dezir que las collaciones ſon continuadas, reſponden ellas miſmas con verlas, pues mueſtran ſu diſcontinuacion. En la relacion de los proceſſos es lo miſmo, pues ſe dizen muchas coſas, y ellos tienen lo contrario cõ la ocular inſpeccion, dezir que han prouado la dotacion, y ſu efectuaciõ con autenticas eſcrituras en los proceſſos no conſtan, no ſe donde ſe han exhibido, como eſtá prouado §. 4. y que es inutil lo que llaman dotacion.

Alegraſe mucho con las ſentencias de los proceſſos hechos deſpues del Cõcilio, pero eſtas no ſon de prouecho alguno, por ſer nulas notoriamente, como conſta ex actis proceſſus, pues declaran ſer las preſentaciones hechas por legitimos Patrones, ſin acordarſe que no auiẽdo prouado el Patronado conforme la forma del Concilio, ni era Patron en titulo, ni poſſeſsion; y eſto ſe ha moſtrado arriba no auerlo prouado en proceſſo alguno: Luego es notoria la nulidad, y ſegun *Ludouiſio deciſ. 1. n. 3.* La ſentencia ſe dize ſer notoria, nula, è injuſta, quando non juſtificatur ex actis, con eſtas palabras: *Ulterius reuocandam dixerunt (ſententiam) quia cum non fuerit prouatum Epiſcopum gaudere alternatiua, ſententia non iuſtificetur ex actis, & ob id dicitur notorie iniuſta*, y eſto lo prueua con deciſsiones Rotales, y *Pariſio, y Graffis.* Y en las anotaciones a la deciſsion prueua la dicha propoſicion cõ muchos otros Autores, y diò ſu razon la Rota, diziendo: *Quia iuxta aliam opinionem, quam ſequitur Rotta, non poteſt iudex ſe mouere ad iudicandum extra acta; nec poteſt extra iudicium ſe informare*, y en el nu. 6. dize: Que la ſentencia que no ſe prueua de los actos del proceſſo nunca paſa en coſa juzgada, como injuſta notoriamente con muchas deciſ-

ſio-

siones de Rota, y en el *num. 6. Imo sententia quæ non iustificatur ex actis dicitur notoriè nulla*, con muchas decisiones Rotales, y que asi de antiguo lo ha obseruado la Sacra Rota, pues si las tres, ò quatro sentencias destos processos producidos para prueua dizen, que deue ser admitido el presentado por los Condes, como por legitimos Patrones, son de processos en que no se prueua el Patronado segun la forma del Concilio, y consiguientemente de Patronado, ò drecho de presentar reuocado, irritado, y anulado por el Concilio: Luego la sentencia non prouatur ex actis processus, imo lo contrario, que se deuia dar sentencia que no deuian ser admitidos los presentados, por no auer prouado ser Patron como deuia: Luego sõ notorie nulas; y la sentencia lata expressa falsa causa, est nulla, idem *Ludouisio decis. 2. num. 4.*

§. VIII.

PONESE LA CONCLVSION.

DE todo lo dicho se infiere, que parece està en caso de prouision la firma, porque no teniendo, ni auiendo prouado titulo desde el Concilio acà en ningun processo, como parece de los §§. 2. 3. 4. y 5: No por dotacion, por no constar de instrumẽto, y no ser materia de dotacion las dezimas, ni aumento dellas, conforme el §. 4. Segundo, ni auer prouado por la segunda forma del Concilio; que auia de ser inmemorial sin principio, de prouisiones continuadas, y efectuadas, y todo cõ escrituras authenticas: Y no auiẽdo prouado el titulo segun la forma del Concilio, no auer patronado, ni possession, como parece del §. 5. Y aunque en la firma se huuiera prouado la inmemorial con testigos, no era de proue-

cho

cho alguno: Lo vno, porque no la podian prouar continuada, y efectuada: Lo otro, porque la continuacion, y efectuacion, se ha de prouar, no con testigos, sino con escrituras authẽticas: Lo tercero, porque esta prueua, para ser vtil, conforme al Concilio, se auia de auer hecho coram Ordinario, por ser conocimiento directo, y primario del titulo del Beneficio Eclesiastico, del qual depende la quasi possesion, y el Iuez Secular no conocer sino de lo possessorio.

Assimismo por ser el primer processo despues del Concilio del año 1589. no solo defectuoso en las formas de prouar el patronado dicho; sino tambien en la forma de proueer los Curatos, señalada por el Concilio, y confirmada, y declarada por la Santidad de Pio V. en la constitucion arriba referida; en el tiempo, examen, prueua, prouision, variedad de presentacion separatiua fuera del tiempo; falta de jurisdicion, y reseruacion. Y siendo este processo irrito, y nulo por tantas causas; todos los tres processos siguientes, lo fueron, pues no se valierõ de otra prueua que de hazer fee del primero nulo, y que no tenia prueua legitima. Y el quarto, y vltimo de la resigna por sus especiales defectos, y nulidades, como consta de el §.6.

Y consiguientemente no auiendose prouado el titulo segun la forma del Concilio, està derogado el pretenso Patronado con su quasi possesion, y que à lo menos despues del Concilio, ni hã tenido Patronado, ni possession por estar reuocada, con que no se puede dezir estan en possesion hasta el dia de la oblata de la firma possessoria.

Y menos se puede pretender sea firma titular fundada en cosa juzgada, que aya prouado el titulo, y no se le

pue-

pueda compeler a boluerlo a prouar por las mismas razones, ò dezir, que procediendo el Ordinario de Teruel al conocimiento del titulo juridicamente turbe de hecho contra la inhibicion de la firma. Antes bien parece se podria quexar, que teniendo el conocimiento de las causas Eclesiasticas en primera instancia por el Concilio de Trento, y fortificado con inhibicion de esta Corte, auiendose formado processo en la Corte Eclesiastica de Teruel para la prouision de esta Vicaria: y auiendose parecido por la parte contraria, contestado la lite, ofrecido proposicion, presentado persona, hecha prueua, y publicado; todo esto anterior a la firma possessoria, que lite pendente no aya de auer lugar la preuencion en vna causa mere Eclesiastica, siendo assi, que en casos mixti fori, fuera bastante para abdicar toda la jurisdicion del Tribunal preuenido, y que si segun disposiciones forales la firma no impide la prosecucion del processo de aprehension de la misma causa hasta sentencia difinitiua; que aya de ser impedido vn processo Eclesiastico, començado, y proseguido ante su juez legitimo Eclesiastico conforme a derecho, por firma possessoria que en su inhibicion solo prohibe de hecho. Ex quibus præfatam iurisfirmam concedendam fore existimamus. Salua tanti S. G. C.

Doctor Michael Hieronymus de Salazar, & Pastor.